



Artículo

ACTIVIDAD POLÍTICA, COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y DERECHO DISCIPLINARIO.

PARTE I

Mtro. Eleazar Pablo Moreno Moreno

¿Qué tan factible es separar el ejercicio Político del combate a la corrupción y cuál es el papel del Derecho Disciplinario en este contexto?

El anterior cuestionamiento surge por diversos acontecimientos en México, por los pronunciamientos de carácter político hechos y otros pendientes de hacer, de diversos actores del Sistema Nacional Anticorrupción, y que pudieran estar más allá de sus competencias.

En el caso de los entes de fiscalización, control, persecución de delitos, aquellos con facultades disciplinarias y de jurisdicción disciplinaria encargados del combate a la corrupción, y ciudadanos que participan dentro del Sistema Nacional Anticorrupción, se cuestiona, si son ajenos a la acción política, o ejercen una actividad política, y en un marco de Derecho que les da existencia y competencia: ¿Es el caso oportuno pronunciamientos de legitimidad política? o ¿Es dable en sus diversas facetas en las que ejercen una función administrativa y jurisdiccional? según el caso, ¿También les corresponderá la actividad política? ¿Es posible que los ciudadanos hagan pronunciamientos políticos? ¿Un ciudadano es distinto a aquel que participa en los órganos anticorrupción? ¿Los Órganos técnicos son ajenos a la vida política?

Ante la perspectiva en México de la elección más competida para ocupar diversos cargos públicos como: la Presidencia de la República, Gubernaturas, Municipalidades, Legislaturas y algunos otros cargos públicos, conjugado con un fenómeno latente e insoslayable como lo es la corrupción, se encuentran confrontados, los órganos de combate a la corrupción y la actividad política; surgen debates en cuanto a la legitimidad de la participación de ciertos actores encargados en el combate a la corrupción y si también es factible la participación en la vida política del país.

Desde el punto de vista de la Ciencia Política sin entrar a mayor análisis histórico del surgimiento de la política y del Estado, podemos resumir que aquella surge cuando se reconoce la existencia de un poder que se ejerce y organiza la vida social, los vínculos y relación que se dan entre los órganos por conducto de quienes los ocupan, conforman la actividad política. El Estado por su parte, surge cuando esta organización está legitimada y se estructura en el marco de relaciones de poder y dentro de un régimen de normas que constituyen el orden jurídico, esto es, la política como relación de las estructuras de poder, orgánicas, las llamadas instituciones, con legitimidad en el orden jurídico, efecto de garantizar su existencia y cumplir los fines del Estado y se vinculan entre sí desarrollando la política.

La actividad política dentro del Estado implica entonces todos aquellos actos que tienen que ver con las estructuras de poder y las relaciones entre sus actores, siendo estos todos aquellos personajes que se encuentran vinculados entre sí por las estructuras jurídico-político-administrativas, relacionadas en su ámbito competencial, pero distinto del ejercicio técnico estricto, si bien hay diferencias substanciales de contenido funcional entre administración, jurisdicción y política, por ende también el control y la fiscalización, pero en la realidad concreta, se convierten en diferencias sutiles.

El Estado Mexicano cuenta con el supremo instrumento jurídico político: La Constitución Política; en ésta se establece el pacto social donde se determinó la forma de Estado y de Gobierno del Estado Mexicano a saber, como una república, democrática, representativa y federal; así, la cosa pública, las relaciones del poder y las actividades tendientes al despliegue de la vida democrática mediante los Órganos de Estado son acciones de carácter político.

Partiendo de la idea que el Derecho es garante de la **organización del Estado**, adquiere relevancia entender entonces que el derecho objetivo que garantiza la **funcionalidad del Estado** es el instrumento jurídico de especial relevancia para la vida política, este Derecho Objetivo lo conocemos como **Derecho Disciplinario**, lo anterior es así pues el Derecho Disciplinario siguiendo la doctrina colombiana se define como las normas jurídicas sustanciales y procesales que garantizan la funcionalidad del Estado, en un marco ético y de moralidad.¹

Cuando se refiere a las normas sustanciales debe tenerse en cuenta que el contenido de estas, se comprende por el conjunto de obligaciones a la que los particulares y los servidores públicos están sometidos al desarrollar una actividad vinculada a la función propia del Estado; el mundo adjetivo refiere a los mecanismos para determinar, cuándo se incumplen esas normas, cuáles son las consecuencias jurídicas, por cuanto a procedimientos aplicables a dicho incumplimiento y culminando en la aplicación de sanciones, luego entonces, garantizan así la funcionalidad del Estado.

¹ “ES UN CONJUNTO DE NORMAS SUSTANCIALES Y PROCESALES EN VIRTUD DE LAS CUALES EL ESTADO ASEGURA LA OBEDIENCIA, LA DISCIPLINA Y EL COMPORTAMIENTO ÉTICO, LA MORALIDAD Y LA EFICIENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CON MIRAS A ASEGURAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS DIFERENTES SERVICIOS A CARGO DE AQUEL”.

C-417 de 1993, C-341/96. C-310/97. C- 430/97. C- 948/02. T-1093/04. C-720/2006

El marco deontológico en el que se despliega esta actividad de control funcional conforma la moral pública, que en el Derecho Constitucional Mexicano se describe denominados principios del artículo 113 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a saber: Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; y en el marco actual del Sistema Nacional Anticorrupción se agregan los de objetividad, profesionalismo, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito, estos contenidos en el artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, sin perder de vista que algunos de estos se encuentran también comprendidos en el artículo 134 de la Constitución antes referida.

Vinculando lo anterior al tema central, resulta indudable que **el combate a la corrupción encuentra su sustento en el Derecho Disciplinario**, pues es precisamente al incumplimiento de las obligaciones en el servicio público en el marco de los valores, parte del pacto político del Estado Mexicano que construyó las responsabilidades de los particulares y servidores públicos que tienen frente al Estado que denominó responsabilidades de carácter administrativo, y cuando estas trascienden, así considerado por el legislador, **no solo a la función del Estado** sino a la **estabilidad del propio Estado**, constituyen ilícitos en el ámbito Penal.

Estas actividades se desarrollan mediante instituciones o funciones, y desde luego existen personas que objetivizan sus decisiones, esto es, servidores públicos o particulares. Todas aquellas actividades que refieren a las relaciones de estos entes constituyen relaciones de carácter político, pues en estas se manifiestan las relaciones de los ejercicios del poder que los vincula y luego entonces forman parte del escenario político.

El combate a la corrupción hoy en día es producto de la construcción de una política pública, donde se vinculan diversas funciones y actividades, que ejercen organizaciones públicas, que tienen el ejercicio de competencias tales como: la persecución de los delitos, la imposición de penas producto de estos, la fiscalización de los actos del Estado y la imposición de la disciplina pública y de vigilancia y evaluación en diversos órganos o instituciones públicas, como también son aquellas en las que participan los ciudadanos, en una relación ciertamente compleja.

Todos estos actores públicos y políticos, se les incorporó recientemente y como actores formales de la política pública, la ciudadanía, cuyo papel de acuerdo al marco legal, por su relación con los entes que se vinculan competencialmente, son políticos, pero es en el ámbito que les corresponde de coordinación con otros entes públicos, aquellos en ejercicio de un ámbito de competencia, amén de su labor técnica, luego entonces desarrollan una actividad política, que como se ha dicho, además de las funciones competenciales y técnicas.

Ningún ente construido en el mundo de lo jurídico y que aplica una política pública que tenga por objeto su intervención en el combate a la corrupción, en cualquier escenario, se puede sustraer al ejercicio de la actividad política en tanto refiera a las relaciones entre ellos, sin embargo, la relación política es un marco de coordinación y vinculación que se desarrolla en el mundo del derecho objetivo, esto es, ninguno de los actores puede o debe salirse de ese marco jurídico que le otorga las dos posibilidades: 1.-) El ejercicio de la política basada en las relaciones interinstitucionales y 2.-) El ejercicio técnico de sus propias funciones sean de carácter jurídico, jurisdiccional, de fiscalización o administrativas, y sustancialmente las referidas al combate a la corrupción, en otras palabras, también son entes de carácter político de contenido limitado de acuerdo a su marco de competencia.

Hasta aquí hemos hablado de un marco teórico y jurídico de los actores y el fenómeno de la corrupción, que en nuestra siguiente entrega veremos su forma de vinculación en una realidad concreta y el necesario cumplimiento de ese mundo que parece tan difícil del deber ser.



Colegio de Derecho Disciplinario,
Control Gubernamental y Gestión Pública, A.C